REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0243087
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1905

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00355 de fecha 26 de abril de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0243087
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 11 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos los Licdos. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 27 de octubre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente el recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante comunicación de fecha 2 de febrero de 2023 el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) desvinculó a José Delio

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0243087
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Ortiz de sus funciones como Director de Ventanilla de Servicios Ambientales; quien inconforme, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00355 de fecha 26 de abril de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 15 de febrero de 2023, por el señor [redacted], en contra del MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MIMARENA), y su ministro [redacted], por haber sido incoado conforme las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo el presente recurso, en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MIMARENA), efectuar el pago en favor del señor [redacted], de los siguientes valores: La suma de RD$81,930.00, por concepto de vacaciones no disfrutadas, correspondiente al año 2023. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a RD$130,000.00 y un tiempo de labor de dos (02) años y un (1) mes. **TERCERO:** RECHAZA en los demás aspectos el presente recurso, conforme a los motivos expuestos. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo". (sic)

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0243087
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Falta de base legal o pérdida del fundamento jurídico, errónea aplicación del artículo 19 y 20 de la Ley núm. 41.08 sobre Función Pública que crea la Secretaría de estado de Administración Pública (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa la parte recurrida el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) solicitó lo siguiente: a) La nulidad del recurso por no figurar anexo al acto de emplazamiento la sentencia impugnada; y b) la inadmisibilidad del recurso, sustentado en que

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0243087
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

la parte recurrente no estableció como presupuesto de admisibilidad el interés casacional.

8. La parte recurrente [redacted] no obstante haberle sido notificado el referido memorial de defensa mediante el acto núm. 200/2024 de fecha 12 de junio de 2024 instrumentado por el ministerial [redacted], Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, no depositó escrito justificativo contestando la pretensión incidental de la parte recurrida conforme lo permite el artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) Sobre la nulidad del recurso por no figurar anexo al acto de emplazamiento la sentencia impugnada:

10. La parte recurrida pretende la nulidad del recurso de casación sustentado en que la notificación del recurso que se le hiciera a este mediante acto núm. 448/2024 de fecha 29 de mayo de 2024 por el ministerial [redacted] Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación de Santo Domingo, no contiene una copia de la decisión recurrida; es decir, la parte

recurrente, no anexo a dicha notificación un ejemplar o copia de la sentencia que el mismo ha recurrido, por lo que se ha visto en la imposibilidad material de analizar las motivaciones de la decisión e incluso si el contenido copiado del dispositivo en el recurso se corresponde con la decisión recurrida.

11. Respecto de la excepción de nulidad planteada, conviene indicar que el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 establece: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito… Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente,* ***a pena de nulidad si produce indefensión.***

12. Cabe resaltar que el argumento presentado por la parte recurrida está dirigido específicamente a que la parte recurrente no cumplió la formalidad de acompañar su acto de emplazamiento de la sentencia impugnada.

13. Debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones relativas a los emplazamientos, pretende que las partes recurridas tengan el debido

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0243087
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y sean colocados en condiciones de defenderse, regla fundamental que procura asegurar la garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el proceso en el que participan las partes e impedir que se les impongan limitaciones que desembocan en el artículo 69 de la Constitución.

14. El artículo citado prescribe que la omisión de dicha formalidad está consagrada a pena de nulidad, sanción que solo operaría en el caso de que se advierta una lesión al derecho de defensa. En ese sentido, del estudio del expediente se advierte que la parte recurrida presentó oportunamente su escrito de defensa en fecha 11 de junio de 2024, en el cual no sólo formuló el incidente analizado, sino también sus medios de defensa contra el recurso de casación, con lo cual no se advierte la irregularidad argüida.

15. La circunstancia expuesta demuestra que el acto núm. 448/2024 de fecha 29 de mayo de 2024 instrumentado por el ministerial [redacted], Ordinario de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cumplió con su propósito de emplazarla a comparecer ante esta Suprema Corte de Justicia al serle notificado el recurso de casación del cual se está

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0243087
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

apoderado. En consecuencia, en virtud de la máxima *no hay nulidad sin agravio*, consagrada en el artículo 88 de la citada Ley núm. 2-23[1] se rechaza la presente solicitud de nulidad.

b) Sobre la falta de interés casacional

16. En su memorial de defensa el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) solicitó que sea declarado el presente recurso de casación carente de interés casacional por no configurarse ninguna de las circunstancias establecidas en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

17. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que: "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

[1] Art. 88 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación: Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada.
[2] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

18. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0243087
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

19. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

20. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0243087
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

21. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal son distintos y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

22. Siendo así, que el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tiene efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0243087
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 22 de abril de 2024.

23. En tal sentido, debe entenderse que cuando la parte recurrente ha omitido hacer referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

24. En el presente caso, tras la debida ponderación del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre, en su único medio, la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de jurisprudencia. En efecto, de su lectura se advierte que la parte recurrente se limita a exponer la casación de la sentencia impugnada desde una alegada errónea aplicación de la ley, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad

imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria entre los tribunales del mismo grado que dictó la sentencia recurrida.

25. Así las cosas, atendiendo a que el referido medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

26. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

27. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que la recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0243087
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

requeridos por el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, ya que no precisa ningún medio de casación que justifique la existencia de un interés casacional, sin establecer oposición a la jurisprudencia de esta Corte, contradicciones entre tribunales o la necesidad de creación de doctrina jurisprudencial, por lo que siendo el interés casacional un requisito de orden público procesal cuya ausencia impide la prosperidad del recurso, procede rechazar el presente recurso de casación.

28. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00355 de fecha 26 de abril de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0243087
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.